

Proyecto de Ley

La Honorable Cámara de Diputados y el Senado de la Nación sancionan con fuerza de Ley

Artículo 1°. Incorpórase como *Título XIV* del Libro Segundo del Código Penal de la Nación Argentina, el siguiente Título:

Título XIV ***DELITOS CONTRA EL AMBIENTE***

Capítulo 1: ECOCIDIO

Art. 313 bis: Será reprimido con prisión de TRES (3) años y SEIS (6) meses a DIEZ (10) años y multa de PESOS TRESCIENTOS MIL (\$300.000) a PESOS DOS MILLONES (\$2.000.000) el que cometiere cualquier acto ilícito o arbitrario a sabiendas de que existen grandes probabilidades de que cause daño grave al ambiente que sea extenso o duradero.

Se entiende por ambiente a las capas terrestres que conforman el suelo de la Nación Argentina, su biosfera, criosfera, litosfera, hidrosfera y a la atmósfera; por arbitrario, el acto temerario de hacer caso omiso de un daño que sería manifiestamente excesivo en relación con la ventaja social o económica prevista; por grave, el daño que cause cambios muy adversos, perturbaciones, o daño notorio para cualquier elemento del ambiente, incluidos los efectos serios para la vida humana o de cualquier especie o de los recursos naturales, culturales o económicos; por extenso, el daño que exceda una zona geográfica limitada o afecte de manera irreversible a un ecosistema o a una especie o a un gran número de vidas humanas; por duradero, el daño irreversible o que no se pueda reparar mediante la regeneración natural en un plazo razonable.

La pena se elevará de OCHO (8) a VEINTE AÑOS (20) años de prisión y multa de PESOS UN MILLON (\$1.000.000) a PESOS CINCO MILLONES (\$5.000.000) si el daño grave, extenso o duradero al ambiente efectivamente tuviere lugar.

Art. 313 ter: La pena será de CINCO (5) a QUINCE (15) años de prisión en el caso del párrafo primero del artículo 313 bis y de prisión de DIEZ (10) años a VEINTICINCO (25) años en el caso del párrafo tercero artículo 313 bis:

1. Cuando interviniera de algún modo en la ejecución del delito un funcionario público o existiera una conexión notoria con una organización criminal internacional.
2. Si el delito se cometiere en una zona protegida o en una reserva natural.
3. Si el delito se cometiere durante un conflicto armado o mediante un acto de bioterrorismo.
4. Si se produjera un desplazamiento o una migración humana o la muerte o resultaren lesiones graves o gravísimas de un gran número de personas o cuando para lograr su cometido o procurar su impunidad se afectaren bienes de organizaciones públicas o privadas o la integridad física o la vida de una persona que promuevan la defensa del ambiente o de una comunidad originaria o vulnerable.

Art. 313 quater: Si el hecho fuera cometido por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o por inobservancia de los deberes a su cargo, se impondrá una pena de prisión de UN (1) año a TRES (3) años y multa de PESOS DOS CIENTOS MIL (\$200.000) a PESOS UN MILLON (\$1.000.000) en el caso del párrafo primero del art. 313 bis, y con pena de DOS (2) a CINCO (5) años de prisión y multa PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$250.000) a PESOS UN MILLON QUINIENTOS MIL (\$1.500.000) en el caso del párrafo tercero de dicha norma.

Art. 313 quinquies: En el caso de condena por un delito previsto en este Capítulo, el culpable, si fuera funcionario público o ejerciere alguna profesión o arte, sufrirá, además, inhabilitación especial por el doble tiempo de la condena o

perpetua si el daño grave extenso o duradero al ambiente efectivamente tuvieron lugar.

Art. 313 sexies: Cuando los hechos previstos en los artículos precedentes hubieren sido realizados en nombre o con la intervención o en beneficio de una persona jurídica, se le impondrán las siguientes sanciones conjunta o alternativamente:

- 1) Multa de dos a diez veces del valor del posible daño causado y la obligación de restablecer, en un plazo determinado y dentro de las posibilidades, la afectación al ambiente.
- 2) Suspensión total o parcial de actividades por el tiempo que se estipule en la sentencia.
- 3) Suspensión para participar en concursos o licitaciones estatales de obras o servicios públicos o en cualquier otra actividad vinculada con el Estado por el tiempo que se estipule en la sentencia.
- 4) Cancelación de la personería.
- 5) Pérdida o suspensión de los beneficios estatales que tuviera.
- 6) Publicación de un extracto de la sentencia condenatoria a costa de la persona jurídica.
- 7) La obligación para las empresas de establecer programas de diligencia debida para mejorar el cumplimiento de las normas medioambientales.

Para graduar estas sanciones, los jueces tendrán en cuenta el incumplimiento de reglas y procedimientos internos, la omisión de vigilancia sobre la actividad de los autores o partícipes, la extensión del posible daño causado, el monto de dinero que deberá invertirse en la posible reparación o calcular un perjuicio económico en caso de ser irreversible, el posible tamaño del daño causado, la naturaleza y la capacidad económica de la persona jurídica.

Cuando fuere indispensable mantener la continuidad operativa de la entidad, de una obra o de un servicio particular, no serán aplicables las sanciones previstas por los incisos 2 y 4.

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.



*"2024 Año de la Defensa de la Vida,
la Libertad y la Prosperidad"*

Ana Clara Romero
Diputada Nacional por
la provincia del Chubut

FUNDAMENTOS

Entre agosto y noviembre del 2021 cientos de pingüinos **de Magallanes** —una especie emblemática que simboliza la riqueza natural del país— fueron masacrados cuando un hombre trazó un camino con una topadora para **instalar un alambrado eléctrico** y aplastó una gran cantidad de nidos y cientos de ejemplares compuestos por crías y huevos. Este acontecimiento, conocido como “la masacre de **pingüinos de Magallanes**”, tuvo lugar en la **Reserva de Punta Tombo**, provincia de **Chubut**.

El hecho fue denunciado por asociaciones ambientales y actualmente está siendo juzgado por la justicia provincial. El debate comenzará en los próximos días y será la primera vez que en la Argentina llega a juicio oral una causa por el delito de daño ambiental agravado y **crueledad contra los animales** —establecido en la Ley N° 14346 de Maltrato Animal—, que contempla una pena de hasta cuatro años de prisión efectiva.

Si bien en el Código Penal de la República Argentina hay regulaciones indirectas que protegen bienes jurídicos cercanos al ambiente —como la salud pública, la seguridad y el maltrato animal, entre otros—, no hay norma alguna que regule de manera clara y concreta delitos en su contra. Esto tiene consecuencias prácticas, pues por más de que los fiscales tengan evidencias, con la legislación actual es muy difícil encuadrar el delito, además de que muchas veces la penas son desproporcionadamente bajas en relación con el daño generado.

El caso de la masacre de **pingüinos de Magallanes** ha puesto entonces nuevamente sobre la mesa un tema relevante para la legislación nacional: la falta de un régimen penal actualizado que proteja el medio ambiente y, en consecuencia, la necesidad de sancionar un proyecto de ley que incorpore un **capítulo en el Código Penal Argentino a tal fin**.

La situación de la Argentina en este aspecto no es un caso aislado. Es innegable que el planeta Tierra atraviesa una grave crisis ambiental y que ello preocupa a la comunidad toda. Los incendios forestales intencionales;

la extracción indiscriminada de recursos naturales; el tráfico ilícito de flora y fauna; la contaminación del agua, la tierra y el aire; la pesca ilegal y sus desperdicios volcados al mar, entre otros, son todos ejemplos de delitos que pueden afectar el medio ambiente y, transversalmente, a quienes habitan en él.

Situaciones como estas han obligado a revisar el sistema penal existente tanto a nivel internacional como en el plano local de cada uno de los estados, con el fin de contar con herramientas legales que sean eficientes para perseguir a los responsables de crímenes ambientales.

En el ámbito internacional, desde hace unos años se ha difundido la figura del "ecocidio" como delito contra el ambiente. Según el diccionario de la Real Academia Española, el ecocidio es la "destrucción del medio ambiente, en especial de forma intencionada".

En el 2020 la Fundación *Stop Ecocide* convocó a un panel de expertos para que confeccionaran una definición legal del mencionado crimen. El panel llegó a un consenso sobre el texto que busca establecer una delimitación legal de este concepto, con la intención de que se incorpore como artículo 8 *ter* al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Allí se lo definió al ecocidio como "cualquier acto ilícito o arbitrario perpetrado a sabiendas de que existe una probabilidad sustancial de que cause daños graves que sean extensos o duraderos al medioambiente". A su vez, se especificó que: a) se entenderá por "arbitrario" el acto temerario de hacer caso omiso de unos daños que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja social o económica prevista; b) se entenderá por "grave" el daño que cause cambios muy adversos, perturbaciones o daños notorios para cualquier elemento del medioambiente, incluidos los efectos serios para la vida humana o los recursos naturales, culturales o económicos; c) se entenderá por "extenso" el daño que vaya más allá de una zona geográfica limitada, rebase las fronteras estatales o afecte a la totalidad de un ecosistema o una especie o a un gran número de seres humanos; d) se entenderá por "duradero" el daño irreversible o que no se pueda reparar mediante su regeneración natural en un plazo razonable; e) se entenderá por "medioambiente" la Tierra, su biosfera, criosfera, litosfera, hidrosfera y atmósfera así como el espacio ultraterrestre".

En una carta enviada a la presidente de la Asociación Argentina de Profesores de Derecho Penal (AAPDDP) el papa Francisco puso de resalto la necesidad de incorporar el ecocidio como una quinta categoría de crímenes contra la paz. En tal sentido, manifestó: "Necesitamos que los juristas debatan y propongan nuevas formas de protección jurídica de la Naturaleza, ya que el derecho humano a un medio ambiente saludable no puede resguardarse sin salvaguardar primero los derechos de la Naturaleza. Más concretamente, el derecho humano a la vida carece de sentido si los ecosistemas que sostienen a la humanidad no tienen derecho a existir. En consecuencia, **resulta indispensable crear un sistema normativo que incluya límites infranqueables y asegure la protección de los ecosistemas...**" (carta dirigida al presidente de la Asociación Argentina de Profesores de Derecho Penal, Profesor Alejandro W. Slokar, el 9 de noviembre de 2022, Ciudad del Vaticano, Roma).

El debate eventualmente se suscitará en el ámbito de la Asamblea de los Estados Parte de la Corte Penal Internacional, donde si bien la propuesta de la Fundación *Stop Ecocide* puede operar como punto de partida, nada puede asegurar que se convierta en el texto final de la tipificación del ecocidio en su jurisdicción. En ese contexto, hasta tanto se concrete la mentada reforma del Estatuto de Roma, nada obsta que los actos susceptibles de ocasionar daños graves y duraderos al medioambiente de todas formas puedan ser perseguidos penalmente en aquellos países cuyo ordenamiento jurídico interno prevea el reproche pertinente. Es por ello que, más allá de los avances internacionales, proponemos incorporar la figura del ecocidio en el Código Penal argentino

Cabe destacar que la incorporación del ecocidio en los ordenamientos penales de los distintos Estados es una tendencia que ha ido *in crescendo*. Recientemente, Bélgica se ha convertido en el primer país europeo en **incluir el delito de ecocidio tanto a nivel nacional como internacional** (Parlamento Federal de Bélgica, 22 de febrero de 2024). Otros países, como Reino Unido, Italia y España, están trabajando en la incorporación del ecocidio a sus normas internas. En la región hay también varias propuestas al respecto en Brasil, Chile, y México.

En nuestro país, son varios los proyectos presentados por legisladores de distintos espacios políticos que persiguen la inclusión de delitos ambientales al Código Penal —proyecto presentado por la senadora Crexell (**Expte.** 580-S-2023); por la senadora González (**Expte.** 168-S-2022) y de los diputados Stolbizer y Manes (**Expte.** 2402-D-2023); entre otros—. Sin embargo, ninguno propone la incorporación de la figura del ecocidio en los términos aquí descritos, por lo que el presente proyecto pretende ser un aporte más que impulse el tratamiento de la cuestión.

Finalmente, cabe destacar que para la elaboración del presente proyecto se ha tomado como base la iniciativa presentada por la Asociación de Investigadores de Derecho Penal Ambiental y Climático (AIDPAC).

En por todos estos motivos expuestos que solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.